



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **286** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **09 JUN 2025**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 16027 del 28 de abril de 2025 que contiene el recurso de apelación presentado por la señora Mónica Branda Benites Chuyes; el Memorándum N° 1255-2025/GRP-480300 del 08 de mayo de 2025; el Informe N° 463-2025/GRP-480300 del 23 de mayo de 2025; y el Informe N° 1595-2025/GRP-460000 del 30 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 05192 del 12 de febrero de 2025, la señora **Mónica Branda Benites Chuyes** (en adelante, la administrada), solicitó a la Gobernación Regional el reconocimiento del derecho a percibir los incentivos laborales de canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial más el pago de devengados e intereses legales desde su dación y conforme su fecha de ingreso, el 01 de abril de 2011;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 16027 de 28 de abril del 2025, la administrada presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con la Hoja de Registro y Control N° 05192 del 12 de febrero de 2025;

Que, mediante el Memorando N° 1255-2025/GRP-480300 del 08 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió el recurso de apelación presentado por la administrada a esta Oficina Regional de Administración, el mismo que fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva;

Que, con Informe N° 463-2025/GRP-480300 del 23 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica un informe técnico respecto de la pretensión de la administrada planteada a través de su recurso de apelación;

Que, el recurso de apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 16027 del 28 de abril de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con la Hoja de Registro y Control N° 05192 del 12 de febrero de 2025, lo que a su vez acarreó que la Oficina de Recursos Humanos perdiera competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la misma; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"**;





Piura, 09 JUN 2025

Que, ahora bien, corresponde determinar si a la administrada le asiste el derecho a percibir los incentivos laborales de canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 463-2025/GRP-480300 del 23 de mayo de 2025, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la pretensión de la administrada, concluye:

“(…)

2.5. SOBRE LA PERCEPCIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS EN EL PRESENTE CASO

- Que, conforme a los fundamentos precedentes, se desprende que la percepción de los incentivos laborales otorgados vía CAFAE, son de exclusividad para los **Servidores Nombrados**; toda vez que, de acuerdo a los actos administrativos que concibieron primigeniamente estos conceptos, el Decreto Supremo N° 088-2001, el Decreto Supremo N° 050-2005, el criterio unificado al cual arribó la entidad, ha establecido la percepción de **Canasta de Alimentos, Productividad, Racionamiento, Bonificación Especial**, son para los **servidores públicos que se encuentren ocupando una plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, conforme así lo indica el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, conforme a las prerrogativas del D.L. N° 276 -a una plaza registrada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) cuyo presupuesto económico se encuentra dentro del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y cuyas funciones generales y específicas están previstas en el Manual de Organización y Funciones y en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad; situación que no ocurre con la administrada, es decir, que no está comprendida dentro de los alcances de los indicados incentivos económicos, ya que laboró a partir de abril de 2011 hasta marzo de 2015 en periodo discontinuos en la condición de Locación de Servicios, y, en la misma condición (Locación de Servicios) prestó servicios, cuando fue reincorporada por medida cautelar, a partir del 26 de agosto de 2015 hasta el mes de abril de 2016, cuando se declara improcedente dicha medida cautelar, con la Resolución N° 05, de fecha 29 de abril de 2016.**
- De las misma manera, la administrada, fue reincorporada provisionalmente por medida cautelar, a partir del 01 de mayo de 2022, como trabajadora contratada de naturaleza permanente dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, con su respectiva inclusión a planilla de trabajadores contratados sujetos al régimen del DL 276, por haberse dispuesto en el Expediente Judicial N° 01424-2015-101-2001-JR-LA-01, y, luego cuando se ejecuta su reincorporación definitiva, con eficacia, a partir del 20 de mayo de 2024, en virtud a la Resolución N° 22 de fecha 22 de abril de 2024; ya que el mandato judicial la ampara a la administrada solamente más que el continuar siendo contratada para labores de naturaleza permanente, dentro del supuesto del artículo 1 de la Ley N° 24041 (...) advirtiéndose además, que no existe evidencia que la administrada en ese periodo se haya sometido a concurso público para alcanzar una plaza inmersa en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 01-286-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 09 JUN 2025

- válidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y/o reconocida en los documentos de gestión de la entidad.
- En el mismo sentido de ideas descritas en el párrafo anterior, cuando a partir del año 2020, entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 038-2019, emitida el 31 de diciembre de 2019 (Decreto de Urgencia que establece reglas y regula la política de ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público – Régimen del Decreto Legislativo N° 276), se observa de acuerdo al récord laboral de la administrada, no estuvo comprendida en los ingresos percibidos que establecía la indicada norma en su artículo 2.1, constituido por el ingreso de carácter remunerativo como es el Monto Único Consolidado (MUC), Ingreso de carácter no remunerativo como es el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) el Incentivo Único (IU) que se otorga a través del Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único – CAFAE), Otros, por el hecho que dichos conceptos como el M.U.C y el B.E.T., tal como lo dispone el D.U. N° 038-2019, fueron otorgados por norma expresa y/o resolución a los servidores del DL 276 de la sede central del Gobierno Regional Piura a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso de la administrada viene percibiendo un solo concepto en su planilla de remuneraciones.

Que, siendo así, esta Oficina Regional de Administración comparte los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 463-2025/GRP-480300 del 23 de mayo de 2025, dado que, si bien la administrada, a la fecha ha sido reincorporada definitivamente por mandato judicial (mes de mayo de 2024), desde el mes de abril del año 2011 hasta el mes de marzo del año 2015 y, desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de abril de 2016 ha sido contratada bajo la modalidad de locación de servicios, situación contractual que no genera el otorgamiento de los beneficios solicitados por la administrada al ser una contratación de naturaleza civil;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha de la reincorporación provisional de la administrada (01 de mayo de 2022) ya se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; así como otras normas conexas; tales como, la Directiva N° 004-2025-EF/53.01 "Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público", que establece las disposiciones específicas para el registro de la información de los datos personales, plazas, puestos, posiciones, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, **así como los ordenados por mandatos judiciales;**

Que, es decir, a la fecha, los beneficios que solicita la administrada no se encuentran dentro de la nueva estructura de ingresos correspondiente a los servidores del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por el Decreto de Urgencia N° 038-2019;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 1993 hasta la actualidad, las Leyes de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 286 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 09 JUN 2025

Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;*

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia”;*

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1595-2025/GRP-460000 del 30 de mayo de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con la Hoja de Registro y Control N° 05192 del 12 de febrero de 2025, deberá ser declarado INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI *“Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”*.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **001 286** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **09 JUN 2025**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MONICA BRANDA BENITES CHUYES** contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con la Hoja de Registro y Control N° 05192 del 12 de febrero de 2025, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **MONICA BRANDA BENITES CHUYES** en su domicilio real ubicado en AAHH San Martín Mz. D11, Lote 21, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

LEYDI LISBET ORDOSCO YAQUANA
Jefa